

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 130-2024**

**QUE CORRIGE EL ERROR MATERIAL CONSIGNADO EN LA RESOLUCIÓN NÚM. 019-24 EMITIDA POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN FECHA SIETE (7) DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024), QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD BELIEVE COMMUNICATIONS, S.R.L., PARA PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES DE DIFUSIÓN TELEVISIVA POR SUSCRIPCIÓN Y ACCESO A INTERNET, EN EL MUNICIPIO SABANA GRANDE DE PALENQUE DE LA PROVINCIA SAN CRISTÓBAL, LA ZONA URBANA BANÍ Y EL DISTRITO MUNICIPAL PAYA DEL MUNICIPIO BANÍ, LA ZONA URBANA NIZAO Y LA SECCIÓN DON GREGORIO DEL MUNICIPIO NIZAO DE LA PROVINCIA PERAVIA.**

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta a unanimidad la presente **RESOLUCIÓN**, cuyo contenido ha sido organizado de la siguiente manera para una mejor comprensión:

<b>ÍNDICE TEMÁTICO</b>	<b>Pág.</b>
I. <b>Antecedentes</b> .....	2
II. <b>Consideraciones de Derecho</b> .....	2
A. <i>Objeto del presente proceso de concesión</i> .....	2
B. <i>Competencia del Consejo Directivo</i> .....	2
C. <i>Valoración de la solicitud presentada</i> .....	3
i. <b>Sobre las concesiones y sus requisitos</b> .....	3
ii. <b>Consideraciones legales y reglamentarias</b> .....	3
III. <b>Parte dispositiva</b> .....	4

## I. Antecedentes

1. En fecha 23 de septiembre de 2023, la sociedad **BELIEVE COMUNICATIONS, S. R. L.**, mediante correspondencia núm. 245424, presentó ante el **INDOTEL**, solicitud de concesión para prestar los servicios públicos de difusión por cable (Televisión por Suscripción) y acceso a internet, en los municipios de Baní, Paya y Nizao de la provincia Peravia; y los municipios de Sabana Grande de Palenque, Juan Barón y Sabana Grande y Sabana Palenque de la provincia San Cristóbal.
2. Luego, en fecha 11 de abril de 2023, mediante la correspondencia número 256222, la solicitante tuvo a bien delimitar la zona geográfica de cobertura hacia las localidades conformadas por el municipio Sabana Grande de Palenque de la provincia San Cristóbal; la zona urbana Baní y el distrito municipal Paya del municipio Baní; la zona urbana Nizao y la sección Don Gregorio, del municipio Nizao de la provincia Peravia.
3. En fecha 7 de marzo de 2024, el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitió la Resolución marcada con el núm. 019-24, mediante la cual se decide sobre la solicitud de concesión presentada por la solicitud **BELIEVE COMUNICATIONS, S. R. L.**, para prestar los servicios públicos de telecomunicaciones de difusión televisiva por suscripción y acceso a internet, en el municipio Sabana Grande de Palenque de la provincia San Cristóbal; la zona urbana Baní y el distrito municipal Paya del municipio Baní; la zona urbana Nizao y la sección Don Gregorio, del municipio Nizao de la provincia Peravia, por un período de 20 años.
4. Posteriormente, mediante correspondencia número 274192 de fecha 25 de marzo de 2024, la sociedad **BELIEVE COMUNICATIONS, S. R. L.**, solicitó a este órgano regulador la corrección del error material consignado en la Resolución número 019-2024<sup>1</sup>, específicamente en el ordinal número 58, del referido acto administrativo.
5. En razón de todo lo señalado previamente, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante memorando núm. DA-M-000335-24, de fecha 11 de noviembre de 2024, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de corrección de error material presentada por la sociedad **BELIEVE COMUNICATIONS, S. R. L.**, manifestando que no presenta ninguna objeción a la aprobación de la referida solicitud, en razón de que se ha completado y se cumple con el depósito de los requerimientos legales, establecidos por la normativa vigente.

## II. Consideraciones de Derecho

A continuación, serán desarrollados los argumentos con los que este Consejo Directivo fundamenta la presente decisión:

### A. Objeto del presente proceso:

5. El Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado de una solicitud de corrección de error material consignado en la Resolución 019-24 emitida por el Consejo Directivo en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), que decide sobre la solicitud de concesión

---

<sup>1</sup> Emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 07 de marzo de 2024.

presentada por la sociedad **BELIEVE COMUNICATIONS, S. R. L.**, para prestar los servicios públicos de telecomunicaciones de difusión televisiva por suscripción y acceso a internet en el municipio Sabana Grande de Palenque de la provincia San Cristóbal; la zona urbana Baní y el distrito municipal Paya del municipio Baní; la zona urbana Nizao y la sección Don Gregorio, del municipio Nizao de la provincia Peravia.

*B. Competencia del Consejo Directivo:*

6. Que el literal “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente [...].
7. Qué, asimismo, la Ley dispone en su artículo 84, literal “m” que el Consejo Directivo tiene la facultad de tomar cuantas decisiones estime necesarias a los fines de viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones.

*C. Valoración de la solicitud realizada:*

- i. Sobre la Corrección de Error Material consignado en la Resolución núm. 019-24 de este Consejo Directivo.
8. Que, en casos similares, el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha evaluado si el equívoco es uno cuya naturaleza sea susceptible de anular el acto administrativo de que se trata, en este caso la referida Resolución núm. 019-24, o si se trata de un elemento subsanable, que no afecta en modo alguno la validez del acto, así como tampoco altera su contenido, objeto o núcleo. En ese sentido, los vicios susceptibles de anular el acto serían aquellos relativos a la violación del procedimiento establecido para la emisión de este, la competencia, actos contrarios al ordenamiento jurídico, que lesionen derechos y libertades, etc., todo lo cual no se configura en el presente caso.
9. La corrección de errores materiales ha sido entendida como una figura que “[...] *No constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación o publicidad (notificación o publicación) [...]*”.<sup>1</sup>
10. Que, en la práctica, la pura rectificación material de errores de hecho no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción [...] con el fin de evitar cualquier posible equívoco.<sup>2</sup>
11. En adición a lo anterior, cabe señalar que a raíz de la promulgación y puesta en vigencia de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de

---

<sup>1</sup> Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo III. 10ª edición, Buenos Aires, F.D.A., 2011.

<sup>2</sup> García de Enterría, Curso de Derecho Administrativo I. 14Ed. Thomson. 2008.

Procedimiento Administrativo, la Administración Pública y sus entes y órganos deben observar distintos principios entre los cuales destacamos:

*“Principio de racionalidad en virtud del cual “[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.”*

12. Que se ha podido evidenciar, que el error material es correspondiente a la zona geográfica enunciada en el numeral número 58, en el cual se alude que la sociedad **BELIEVE COMUNICATIONS, S. R. L.**, proveerá el servicio público de telecomunicaciones de difusión televisiva por suscripción y acceso a internet, en la provincia María Trinidad Sánchez, siendo la demarcación correcta, la conformada por el municipio Sabana Grande de Palenque de la provincia San Cristóbal; la zona urbana Baní y el distrito municipal Paya del municipio Baní; la zona urbana Nizao y la sección Don Gregorio, del municipio Nizao de la provincia Peravia. En tal sentido, es preciso rectificar la mención a la “provincia María Trinidad Sánchez”.
13. En el presente caso, se ha podido evidenciar que, la decisión de este Consejo Directivo resulta correcta, ya que la sociedad **BELIEVE COMUNICATIONS, S. R. L.**, ha cumplido con los requerimientos legales y técnicos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el Reglamento Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones y la Resolución 129-21, que establece el Reglamento de Autorizaciones para llevar a cabo el proceso de concesión para prestar servicios de telecomunicaciones, por lo que los defectos de forma no acarrearía su anulabilidad;
14. En este tenor, este órgano regulador debe procurar que los actos emitidos estén completamente apegados a la legalidad, por lo que procede, mediante el presente acto corregir el error material consignado en la Resolución núm. 019-24 emitida por el Consejo Directivo en fecha 07 del mes de marzo del año 2024.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, núm. 130-05;

**VISTA:** La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

**VISTA:** La Ley sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, núm. 107-13 de fecha 06 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones de fecha 31 de mayo de 2019, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Resolución núm. 019-24 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 07 de marzo de 2024;

**VISTO:** El memorando de remisión número DA-M-000335-24 de fecha 11 noviembre de 2024.

**VISTO:** El expediente administrativo conformado en ocasión de la solicitud de corrección de error material realizada por **BELIEVE COMMUNICATIONS, S. R. L.**, al **INDOTEL**.

### III. Parte dispositiva

El Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACOGER** en todas sus partes la solicitud de corrección de error material presentada por la sociedad **BELIEVE COMMUNICATIONS, S. R. L.**

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral núm. 58, de la Resolución núm. 019-24 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 07 de marzo de 2024, a los fines de que sea leído de la siguiente forma:

58. En razón de las consideraciones expuestas precedentemente, y en virtud de sus facultades y atribuciones legales, este Consejo Directivo del **INDOTEL** considera que procede aprobar la solicitud de concesión presentada por la sociedad **BELIEVE COMMUNICATION, S. R. L.**, para prestar los servicios públicos de difusión televisiva por suscripción y acceso a internet en el municipio Sabana Grande de Palenque de la provincia San Cristóbal; la zona urbana Baní y el distrito municipal Paya del municipio Baní; la zona urbana Nizao y la sección Don Gregorio, del municipio Nizao de la provincia Peravia.

**TERCERO: RATIFICAR** en todas sus demás partes la Resolución núm. 019-24 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 07 de marzo de 2024.

**CUARTO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la sociedad **BELIEVE COMMUNICATION, S. R. L.**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Firmados:

**Guido Gómez Mazara**  
Presidente del Consejo Directivo

*/...continuación de firmas al dorso.../*

**Alexis Cruz**

En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Juan Taveras Hernández**

Miembro del Consejo Directivo

**Darío Rosario Adames**

Miembro del Consejo Directivo

**Tomás Pérez Ducy**

Miembro del Consejo Directivo

**Julissa Cruz Abreu**

Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo